

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 08 de Octubre del 2020

HORA: 11:49:49

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA, con el radicado; 201100117, correo electrónico registrado; duque.garcia@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201008114949-14181

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

REF.

RADICACION: 17001310300220110011700

PROCESO: SUCESION ILIQUIDA DE LA CAUSANTE
BERENICE GIRALDO DE SERNA

DEMANDANTE: JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA,
RAMIRO HENAO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADOS: RUBEN DARIO SERNA SERNA Y
OTROS.

ASUNTO: Interposición recurso de
reposición y en subsidio apelación contra
auto de fecha 5 de Octubre de 2020,
notificado por estado del 6 de octubre de
2020.

JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA y RAMIRO HENAO
VALENCIA, mayores de edad y vecinos de
Manizales, identificados como aparecemos al
pie de nuestras firmas, Abogados en nuestro
ejercicio de la profesión, encontrándonos
dentro del término de ejecutoria del auto
por medio del cual se niega la nulidad y se
declara próspera la oposición a la medida
de embargo y secuestro de los inmuebles
secuestrados por comisionada -Corregiduría
Rio Blanco de esta ciudad de Manizales-,
ante Usted respetuosamente manifestamos que
interponemos recurso de reposición y en
subsidio apelación contra dicha decisión,

por cuanto no compartimos los elementos sustanciales de la misma y que de manera breve señalamos:

Afirma el Juzgado: "...No obstante ésta no ha sido hecha por él en representación o ejercicio de sus propios derechos y/o patrimonio; sino como albacea testamentario del señor RAMON ARSENIO SERNA GIRALDO, es decir, como executor de lo dispuesto en el testamento por testador; es decir, quien ejecuta las disposiciones del testador, como lo dice el art. 1327 C.C.; en otras palabras, quien hace cumplir la voluntad del testador; además, tiene como obligaciones las de: i) velar por la seguridad de los bienes; ii) hacer que se guarde el dinero bajo llave y sello; iii) hacer que se guarde los muebles y papeles; iv) velar para que se haga el inventario de los bienes, citando a los herederos y a las demás personas que puedan estar interesadas en la sucesión (art.1341 C.C.)".

Consideramos los suscritos apoderados, salvo mejor criterio, que la calidad de albacea del opositor RUBEN DARIO SERNA SERNA en el momento de la diligencia de secuestro no existía, toda vez que dicho proceso sucesorio terminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 4 de Febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales,, constituyendo el registro y protocolo de la misma, actos de mero

trámite, y que incluso una de la hijuelas, específicamente la asignada al abogado WILLIAM OSORIO BUITRAGO, ya fue registrada, y el mismo Juzgado Segundo de Familia ordenó en su favor la entrega de los bienes adjudicados.

Reiteramos que se trata de un acto de deslealtad del señor SERNA, ahora adjudicatario de esos bienes, el abstenerse de hacer las diligencias de registro y protocolo, para alegar en su beneficio el ejercicio de un cargo donde ya cumplió con sus funciones, desde hace más de cinco años.

Con esta conducta solo pretende el señor SERNA evadir el pago de unas obligaciones con el expediente de la vigencia de un cargo cuya finalidad ya se cumplió.

Igualmente reiteramos señor Juez el hecho significativo de que al opositor dentro del trabajo de partición en la referida sucesión del señor RAMON ARSENIO SERNA GIRALDO, se le adjudicó una cuota parte del derecho de dominio y posesión sobre los bienes inmuebles secuestrados, hecho admitido por el mismo opositor, por intermedio de su apoderado, en el segundo párrafo del numeral noveno de los hechos que le sirvieron de basamento a su escrito opositor, y sobre lo cual ningún pronunciamiento hizo su honorable despacho.

Sirvan las anteriores consideraciones como sustento a sendos recursos, tanto el de reposición como el de apelación que habrá de surtirse ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-.

Señor Juez,



JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA
Abogado T.P. No. 31.174 del C.S.J.
C.c. No. 10.242.675 de Manizales.



RAMIRO HENAO VALENCIA
Abogado T.P. Nro.19.239 del C.S.J.
C.c. Nro. 10.225.520 de Manizales

Manizales, 8 de Octubre de 2020.

